



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 84/2022 TAD.

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la Federación de Squash de Castilla y León, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Squash, de fecha de 30 de marzo de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de entrada de 19 de abril de 2022, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en nombre y representación de la Federación de Squash de Castilla y León, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Squash (en adelante RFES), de fecha de 30 de marzo de 2022.

Solicita el actor a este Tribunal que «(...) se tenga por presentado este escrito, se admita el mismo y formulado Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Squash de fecha 30 de marzo de 2022, y en consecuencia se anule la decisión de quitar los puntos acumulados durante la temporada anterior a los jugadores federados D. XXX y D. XXX. (...) Adicionalmente, solicitamos que ambos jugadores sean indemnizados por la RFES por los perjuicios ocasionados, bien por tener que participar sin puntos, o por resultar desmotivados para participar en torneos. Esta indemnización que no ha sido solicitada anteriormente, pero entendemos que debe ser incluida dado el tiempo transcurrido, solicitamos que sea por el total de la cuantía que la RFES ha recibido por el alta de estos dos jugadores».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de



31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Así las cosas, la reclamación que ahora nos ocupa versa sobre el cuestionamiento que el compareciente realiza de la interpretación que la resolución recurrida hace del artículo 2.5 de la Normativa de Competición de la RFES y que refiere a la regulación de las clasificaciones deportivas. Así, el tenor de dicha norma reza así: «2.5 CLASIFICACIONES. Los rankings de la RFES serán el método utilizado para la clasificación de todos los deportistas con licencia en vigor, perdiendo todos los puntos conseguidos hasta la fecha, aquel que no figure en el mismo. Para mantenerse en el ranking es necesario abonar la licencia del año en curso antes de que finalice el mes de enero. Los jugadores que tramiten la licencia a partir del 1 de febrero perderán todos los puntos acumulados durante la temporada anterior».

Resulta evidente, pues, que el objeto del presente debate versa sobre la referida regulación de clasificaciones contenida en el artículo 2 de la Normativa de Competición de la RFES. Por consiguiente, el recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión. Y ello porque la pretensión del compareciente tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa, dado que la normativa de referencia que suscita su reclamación tiene por objeto la regulación de la tramitación de la licencia federativa y su relación con la permanencia en los rankings de la RFES.

Contexto este, en definitiva, que es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos.

En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la Federación de Squash de Castilla y León, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Squash, de fecha de 30 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO